



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/DAM/0277/2017 Y SU ACUMULADO
CEDH/2VG/DAM/0874/2018.**

Recomendación 015/2021

Caso: **La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de
V1.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, NNA.**

Derechos humanos violados: **Derecho de la víctima o de la persona ofendida**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados	5
	1. Derechos de la víctima o persona ofendida	5
	1.1 PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE AL SECUESTRO DE V1.....	15
VII.	Reparación integral del daño.....	18
VIII.	REHABILITACIÓN	21
IX.	SATISFACCIÓN	21
X.	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	22
XI.	X. PRECEDENTES	23
XII.	XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
XIII.	RECOMENDACIÓN N° 015/2021	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de marzo del dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 015/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del menor de edad involucrado², por lo que se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² El artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Ministerial [...] (**antes ...**) con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

5. El 13 de marzo de 2017, el C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que me entrevisto con el C. V2, quien señala que desea interponer formal queja en contra de las autoridades que han tenido a cargo la Investigación Ministerial [...] ya que han sido omisos en su investigar, fue hasta el mes de septiembre (aprox.) del año dos mil dieciséis que se me practicó el perfil genético, diligencias que se deben practicar a mi leal saber y atender de manera inmediata, situación que no fue así, por lo que respecta a la sábana de llamadas debo decir que ya consta en la investigación y ya fueron interpretadas por el [...]. Lo único que yo pido a este Organismo Estatal es la pronta intervención a efecto de que la investigación avance y vea yo con hechos que en realidad se está trabajando para esclarecer los hechos de la desaparición de mi hijo. También deseo interponer queja en contra del Comandante a cargo de mi investigación del cual en este momento no recuerdo su nombre pero que no hace su trabajo de manera diligente, así como de los demás Comandantes que han estado a cargo, yo soy quien tiene que estar investigando con relación a los hechos cuando es a ellos a los que les corresponde hacer su trabajo de manera pronta y más en el caso de personas desaparecidas. No habiendo nada más que decir se da por terminada la presente...” (Sic.)³.

6. Posteriormente, este Organismo Autónomo recibió el escrito de queja de fecha 11 de julio de 2018, signado por el C. V2, en donde narra hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que a continuación se transcribe:

“...C. V2, de 65 años de edad... Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de [la] Fiscalía de Nanchital... por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos, informando para los efectos legales los siguientes:

...Interpuse denuncia por la desaparición de mi hijo, han transcurrido 3 años 5 meses y hasta el momento se desconoce su paradero por lo que considero que han sido omisos, ya que no han realizado las diligencias correspondientes dentro de la Carpeta [...], así también derivado de la Carpeta, se realizó una sábana de llamadas de la cual se identificó a una persona a la cual no se le ha llamado a declarar, considero que es necesario que la citen a declarar ya que puede ser una clave para poder esclarecer los hechos. He solicitado se realicen búsquedas en puntos específicos sin recibir respuesta alguna,

³ Foja 3 del expediente.

así también he acudido a la Fiscalía a pedir información de mi Carpeta de Investigación y la respuesta que recibo es preguntándome tú qué has investigado y quedando formales de preguntar si hay algún avance de mi Carpeta para poder informarme, lo cual nunca sucede...” (Sic.)⁴.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

9.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

9.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

9.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

9.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar **es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, **sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata**⁵. En el presente caso, los hechos que se analizan

⁴ Fojas 267-268 del expediente.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR

comenzaron su ejecución el 28 de febrero de 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V1 y **sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.**

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁶, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

10.1 Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.

10.2 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, V5 y NNA, en su condición de víctimas indirectas del secuestro de V1.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas del C. V2.
- Se iniciaron los expedientes de queja DAM-0277/2017 y DAM-0874/2018.
- Se solicitaron informes a la FGE y copias de la Investigación Ministerial [...].
- Se revisaron las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se acumuló el expediente de queja DAM-0874/2018 al DAM-0277/2017.
- Se realizó entrevista de identificación de afectaciones psicosociales al C. V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.
⁶ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. En la Investigación Ministerial [...], la FGE no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.

b. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de **víctima directa**. Esta situación constituye una victimización secundaria en agravio de V2, V3, V4, V5 y NNA, en su condición de **víctimas indirectas** del secuestro de V1.

VI.Derechos violados

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

13. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

14. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁷.

15. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

16. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los

⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁸.

17. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer el secuestro de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

18. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la CADH los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas⁹.

a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio

19. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia¹⁰. Máxime cuando se trata de privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de una persona.

20. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹¹

21. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] anteriormente radicada bajo el número [...], esta Comisión Estatal observó que el 28 de febrero de 2015 el señor V2 denunció el secuestro de su hijo V1 en la Agencia del Ministerio Público de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz. Allí manifestó que su hijo, de oficio taxista, salió de su domicilio el 27 de febrero de ese mismo año, a las 12:30 horas, a bordo de su taxi con número económico [...] del Municipio de Ixhuatlán del Sureste y

⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁰ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

ya no supo nada de él. Por ello, a las nueve de la noche salió a buscarlo al sitio de taxis y a la casa de su hija V4, pero no lo encontró.

22. El denunciante agregó que estuvo marcando al número de teléfono de su hijo, pero lo mandaba al buzón de voz; y que, como a la una de la mañana con diez minutos del 28 de febrero de 2015, su esposa recibió una llamada telefónica señalando que era su hijo y que éste le dijo que lo tenían secuestrado y que le pedían cincuenta mil pesos porque si no lo iban a matar.

23. Finalmente, a las nueve de la mañana de ese mismo día (28 de febrero de 2015), los secuestradores volvieron a marcar al celular de su esposa, pero contestó su hijo V5 y le dijeron que entregaran la cantidad de quinientos mil pesos para las cinco de la tarde.

24. En la misma fecha (28 de febrero de 2015), la señora V3, madre de V1, rindió su declaración en los mismos términos que su esposo, señalando que efectivamente ella recibió la primera llamada a la una de la mañana con diez minutos y pudo reconocer la voz de su hijo quien le decía “... *mamá, mamá me tienen secuestrado y me van a matar si no les das cincuenta mil pesos*”.

25. Por lo anterior, el 28 de febrero de 2015, la Agente del Ministerio Público de Ixhuatlán del Sureste, Ver., realizó lo siguiente:

- Acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...] por el delito de **secuestro** en agravio de V1; dar aviso al Encargado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de la Ciudad de Xalapa, Ver.; girar oficio al Encargado de la Policía Ministerial de Nanchital a fin de que investigaran los hechos denunciados; dar aviso al Coordinador de la UECS con sede en Xalapa, Ver., para que designaran personal del Departamento de Negociación y Crisis y brindaran asesoría a la familia del agraviado; y girar oficio a la Psicóloga adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia en Coatzacoalcos, Ver., a efecto de que examinara a los denunciantes.
- Formuló preguntas a los denunciantes y reservó sus identidades, resguardándolas bajo los números [...] y [...].
- Solicitó al Encargado de la Policía Ministerial de Nanchital, Ver., que se avocara a la investigación de los hechos (recibido el 28 de febrero de 2015) y al Psicólogo adscrito a la Coordinación de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos, Ver., que realizara valoración del estado psicológico de los denunciantes (recibido el 02 de marzo de 2015).

- A las 11:23 horas certificó que realizó llamada telefónica a la UECS y entabló comunicación con el Agente de guardia informándole de la denuncia presentada por el señor identificado como [...] con motivo del secuestro de V1 y que los familiares solicitaron su intervención en la negociación con los secuestradores, por lo que fueron canalizados al área de Negociación y Crisis, poniendo en la línea al agraviado.
- A las 16:10 horas certificó que recibió llamada del Comandante de la Policía Ministerial de Nanchital, Ver., quien le informó que en la carretera que conduce las Baterías de Moloacán, Ver., se encontraba abandonado un vehículo con las mismas características del que conducía la víctima directa.
- Acordó realizar traslado de personal ministerial actuante al lugar en donde se localizó el vehículo a efecto de practicar inspección ocular en compañía de Servicios Periciales y Agentes Ministeriales y girar oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales en Coatzacoalcos, Ver., para que realizara criminalística de campo, inspección pericial, búsqueda e impresión de huellas dactilares en el vehículo de referencia, valuación de daños e identificación de dígitos; dando cumplimiento al referido acuerdo, en la misma fecha.
- Realizó diligencia de inspección ocular, en el tramo carretero que va de Moloacán, Ver., hacia la Batería Uno, a la altura del Pozo número 648, en donde se localizó el vehículo marca Volkswagen Gol, con placas de circulación [...] del servicio público de taxi con [...], con tarjeta de circulación a nombre de V1.
- Recibió el oficio de 28 de febrero de 2015, firmado por el Comandante de la Policía Ministerial de Nanchital, Ver., con el que informó que recibió llamada telefónica de un oficial de la Policía Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Ver., indicándole que frente al Pozo de Pemex marcado con el número 648, se encontraba una unidad al parecer abandonada por lo que se trasladó al lugar y corroboró que se encontraba dicho vehículo, dejando a disposición el taxi con [...], de Ixhuatlán del Sureste, Ver., propiedad de V1.

26. Al siguiente día, la Agente del Ministerio Público de Ixhuatlán del Sureste, Ver., solicitó a la Subprocuradora Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos, que por su conducto requiera información de dos números telefónicos, el de la víctima directa y el de los secuestradores; y recibió el dictamen elaborado por Perito de la Delegación Regional de Servicios Periciales (Zona Sur), correspondiente a la pericial de campo, secuencia fotográfica, búsqueda de huellas dactilares e

indicios, identificación y calca de dígitos de la unidad Volkswagen tipo Gol con placas de circulación [...], del servicio público de taxi, sin que éste presente alteraciones de sus dígitos verficativos y tampoco se encontraron huellas útiles.

27. Posteriormente, el 02 de marzo de 2015 (dos días después), se recibieron los dictámenes de valoración psicológica de los denunciantes [...] y [...]. El 22 de abril de 2015 (casi dos meses después), se recibió el oficio [...], de 02 de marzo de 2015, signado por elementos de la Policía Ministerial de Nanchital, con el que informaron: 1) que se entrevistaron con los CC. V2 y V3; 2) que localizaron el taxi con [...] del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.; y 3) que se constituyeron en diversos hospitales públicos y privados, centros comerciales, terminal de autobuses y Comandancia de Elemento de Tarea en Apoyo a la Policía Veracruz Sur-5 de Nanchital, Ver., sin datos positivos.

28. El 18 de mayo de 2015 (dos meses y medio después), se recibieron sábanas de llamadas de los números telefónicos de la víctima directa y de los secuestradores. Este Organismo advierte que, una vez recibida la sábana de llamadas, la autoridad no realizó diligencia alguna derivada de la información obtenida, en aras de integrar diligentemente la indagatoria.

29. El 09 de abril de 2015, el denunciante solicitó la devolución del vehículo en su modalidad de taxi con [...] del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver., propiedad de la víctima directa y se le entregó el 30 de abril de 2015 (veintiún días después). Finalmente, el 21 de mayo de 2015, la Agente del Ministerio Público de Ixhuatlán del Sureste, Ver., acordó remitir la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público de Nanchital, Ver.

30. La FGE no agotó entrevistas con amigos, vecinos y personas allegadas a la víctima directa; y realizar una búsqueda de campo en lugares aledaños a donde se localizó el vehículo de la víctima directa. Toda vez que, de acuerdo con el contexto de los hechos y la debida diligencia, son diligencias razonables a realizar. Esto en relación con lo establecido por los artículos 132¹², 141¹³ y 188¹⁴ del

¹² Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

¹³ Artículo 141.- El Ministerio Público que inicie una investigación podrá **citar para que declaren sobre los hechos a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos**. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente.

¹⁴ Artículo 188.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la autoridad judicial **tendrán la acción más amplia para optar por los medios de investigación** que estimen conducentes, siempre que estén autorizados por la ley.

Código número 590 de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, aplicable a la indagatoria que nos ocupa.

31. Cabe señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información¹⁵.

32. La investigación de una denuncia de secuestro debe ser dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos)¹⁶.

33. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores¹⁷.

34. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento del secuestro de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

35. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que los hechos fueron denunciados horas después de que la señora V3 recibió la llamada telefónica en donde su hijo le dijo que estaba secuestrado y que lo iban a matar si no daban la cantidad de cincuenta mil pesos. Si bien es plausible que en esa misma fecha, 28 de febrero de 2015, la FGE logró la localización y aseguramiento del vehículo de V1, posterior a ello solo realizaron diligencias que no abonaron al esclarecimiento de los hechos.

36. En el presente caso, en fecha 29 de mayo de 2015, el Agente del Ministerio Público Investigador de Nanchital, Ver., acordó la recepción de la Investigación Ministerial [...] y la radicó

¹⁵ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

¹⁶ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 29.

¹⁷ Ibidem.

bajo el número [...]; sin embargo, se advierte que solo se avocó a recabar las declaraciones de los CC. V2 y V5.

37. En efecto, el 06 de junio de 2015, el denunciante rindió su declaración en ampliación, manifestando que tanto él como otros vecinos han tenido problemas con PI-1 y solicitó que se investigara a la novia de su hijo, de identidad reservada por ser menor de edad. Dos días después, compareció a declarar el C. V5, hermano de la víctima directa, quien manifestó que él contestó una llamada de los secuestradores porque vio a sus padres muy alterados; que ellos han tenido problemas con PI-1; y que nunca convivió ni platicó con la novia de su hermano.

38. Respecto a lo anterior, fue hasta el 10 de junio de 2015 (cuatro días después de la comparecencia del denunciante), que el Agente del Ministerio Público giró oficio al Encargado de la Policía Ministerial para que investigaran los nombres completos y domicilios de la novia de V1 y de PI-1, y que aportaran cualquier dato que pudiera esclarecer los hechos. En ese momento omitió solicitar la localización y presentación de las personas mencionadas para que rindieran su declaración ministerial¹⁸, fue el 07 de julio de 2015 (un mes después) que giró cita a PI-1.

39. Así mismo, este Organismo observó que: i) la elaboración de redes telefónicas, mapeo e informe técnico de los números telefónicos de la víctima directa y de los secuestradores, con base en el detallado de llamadas de éstos, se solicitó hasta el 10 de junio de 2015; es decir, casi un mes después de que se obtuvieron las sábanas de llamadas; ii) se recabó la declaración de PI 1 hasta el 09 de julio de 2015 (un mes después de que el denunciante lo mencionara); iii) hasta el 15 de octubre de 2015, se recibió un tercer informe de los elementos de la Policía Ministerial, en los mismos términos que los anteriores; y, iv) se omitió desahogar diligencias en un periodo de cuatro meses.

40. Lo anterior, evidencia que la autoridad investigadora no cumplió con su obligación de investigar con debida diligencia los hechos denunciados.

41. Cabe señalar que, mediante Acuerdo [...]emitido por el entonces Procurador General de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 04 de septiembre de 2008, se creó la UECS con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir, en todo el territorio del Estado, los delitos de secuestro por conducto de Agentes del Ministerio Público Especializados.

42. Al respecto, no pasa inadvertido para este Organismo que, desde su inicio, la Investigación Ministerial [...]se radicó por el delito de **secuestro**, pero fue hasta el 28 de octubre de 2015 (**ocho**

¹⁸ Véase artículo 141 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

meses después) que el Fiscal de Nanchital, Ver., acordó remitirla a la UECS en Coatzacoalcos, Ver., para que siguiera conociendo de ésta.

43. Sin embargo, pese a lo acordado, no la envió y tampoco continuó desahogado diligencias por un periodo de casi un año. En efecto, con fecha 03 de octubre de 2016 certificó e hizo constar que se constituyó en la UECS con sede en Coatzacoalcos, Ver., pero no le quisieron recibir la indagatoria porque en los acuerdos y en algunos oficios aparecía el nombre de la víctima; es decir, no había sido resguardado.

44. Lo anterior, en virtud de que el artículo 102 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente en ese momento, señalaba que los Fiscales Especializados de la UECS tenían entre sus atribuciones, resguardar la identidad de la víctima u ofendido, y demás datos personales para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

45. Así, en fecha 19 de octubre de 2016, el Fiscal de Nanchital acordó dejar sin efectos el acuerdo de 28 de octubre de 2015 y se resguardó la identidad de la víctima directa bajo el número [...].

46. En esa misma fecha, recabó la declaración en ampliación de los padres de V1, quienes manifestaron en los mismos términos que, por el mes de junio de 2015, el señor V2 se encontraba limpiando un terreno en el Centro de Ixhuatlán del Sureste, Ver., cuando llegó PI-6 y le comentó que el día que secuestraron a su hijo, ella se encontraba en una fiesta en Minatitlán, Ver., y allí su hermana recibió llamada de su hijo PI-8, quien le dijo que había participado en un secuestro y que como los habían reconocido PI-7 tuvo que matar a la víctima; que en ese momento ella desconocía que se trataba de V1; que le dijeron que lo enterraron por un arroyo cerca de donde dejaron su vehículo; y que su sobrino PI-8 se fue a Oaxaca. Así mismo, la señora V3 mencionó en su declaración a PI-2, PI-3, PI-4, PI5, ex novia y amigos de su hijo, respectivamente.

47. No obstante, pese a que los denunciantes aportaron información relevante de los probables responsables del secuestro de V1, así como del lugar en donde posiblemente éste fue inhumado de manera clandestina, la FGE no fue diligente en la realización de las diligencias que se desprendieron de esas declaraciones¹⁹.

48. En efecto, el 11 de noviembre de 2016 (veintitrés días después), el Fiscal solicitó a la Policía Ministerial que investigaran los nombres completos y domicilios de PI-2, PI-3, PI-4, PI5 y PI-6; el 23 de noviembre de 2016 (treinta y cinco días después), realizó diligencia de inspección ocular en el

¹⁹ Artículos 132, 144 y 188 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

lugar de los hechos, advirtiendo que efectivamente existe un arroyo pero no tuvieron acceso ya que el lugar se encuentra cercado; el 14 de diciembre de 2016 (casi dos meses después), solicitó a la Policía Ministerial que investigaran si PI-7 y PI8 participaron en el secuestro de V1; y, el 29 de septiembre de 2017 (más de once meses después), solicitó a la UECS que presenten a PI-7 y PI-8, en calidad de probables responsables. A la fecha, no se ha localizado a la víctima directa ni a los probables responsables.

49. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades²⁰.

50. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Para cumplir con el estándar de debida diligencia el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

51. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

52. Cabe señalar que, el 31 de julio de 2018 (dos meses después), la indagatoria se regresó a la Fiscalía del Ministerio Público de Nanchital, Ver., con oficio signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de la PGR, en donde informó que sólo pidió una tarjeta informativa y no la indagatoria, motivo por el cual devolvió el expediente.

53. Todo lo anterior da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

²¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

54. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²².

55. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²³. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²⁴.

56. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁵. En los casos de desaparición de personas y secuestros, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

57. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de secuestro y desaparición de personas. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

58. En efecto, la lentitud en el desahogo de las diligencias, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 02 de marzo de 2015 al 09 de abril de 2015 (un mes); **ii)** del 11 de junio de 2015 al 07 de julio de 2015 (un mes); **iii)** del 09 de julio de 2015 al 28 de octubre de 2015 (más de tres meses); **iv)** del 28 de octubre de 2015 al 03 de octubre de

²² V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²³ *Ibid.*, párr. 5.

²⁴ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

2016 (casi un año); **v**) del 14 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017 (un mes); **vi**) del 18 de abril de 2017 al 21 de agosto de 2017 (cuatro meses); **vii**) del 27 de septiembre de 2017 al 26 de octubre de 2017 (un mes); **viii**) del 26 de octubre de 2017 al 21 de noviembre de 2017 (un mes); **ix**) del 05 de enero de 2018 al 27 de febrero de 2018 (casi dos meses); **x**) del 05 de marzo de 2018 al 09 de abril de 2018 (un mes); **xi**) del 02 de junio de 2018 al 30 de julio de 2018 (casi dos meses); **xii**) del 05 de septiembre de 2018 al 05 de noviembre de 2018 (dos meses); **xiii**) del 15 de mayo de 2019 al 11 de julio de 2019 (dos meses); **xiv**) del 01 de octubre de 2019 al 02 de noviembre de 2019 (un mes); y, **xv**) del 04 de noviembre de 2019 al 11 de septiembre de 2020 (diez meses) dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.

c. Conclusiones de la Actuación de la FGE.

59. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara los principios de plazo razonable y debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo del secuestro y desaparición de V1, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM y 1.1 de la CADH en su calidad de víctima directa y de V2, V3, V4, V5 y NNA en su condición de víctimas indirectas del secuestro y desaparición de V1.

1.1 PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE AL SECUESTRO DE V1.

60. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁶.

61. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁷.

²⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

62. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²⁸.

63. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación del secuestro de V1 y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o dilaciones que no resultan razonables, ocasiona un daño en la condición de víctimas indirectas de los CC. V2, V3 y V5. Esto ante la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V1, se han visto en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

64. En efecto, durante la entrevista victimal sostenida con personal adscrito a este Organismo, el C. V2 manifestó que primero acudió a la Fiscalía de Nanchital, pero no le recibieron la denuncia ya que le correspondía iniciar la indagatoria a la Fiscalía de Ixhuatlán del Sureste. Allí le recibieron la denuncia, la atención de la Fiscal fue buena y un asesor lo orientó para saber qué decir en las llamadas de los secuestradores.

65. Sin embargo, también señaló que posteriormente notó que la investigación no avanzaba, él iba a la Fiscalía y no lo atendían y cuando sí lo hacían sólo le decían que no había nada. Respecto a ello, agregó lo siguiente: *“...cada que llego me dice “otra vez don V2”, es mala esta atención... En una reunión con el Fiscal Especializado nos dijo que mi caso estaba “papitas”, porque había sólo que girar órdenes de aprehensión porque ahí estaban los datos, pero nunca se ha hecho nada. En ocasiones cuando voy con el Fiscal sólo me da el expediente y no me explica qué significa los que hay ahí...”*.

66. Respecto al vehículo de su hijo, el señor V2 manifestó que acudió a la FGE con los papeles que acreditan la propiedad con la finalidad de recuperarlo, pero le pidieron la cantidad de cinco mil pesos para liberar el vehículo y después le bajaron la cuota a dos mil pesos. Además, el señor V2 tuvo que pagar en el corralón por lo días que allí estuvo el vehículo.

67. En el presente caso, el señor V2 aportó información relevante. En relación a ello, señaló: *“...Una persona me dio información de dónde podía estar mi hijo, esta información la hice del conocimiento del Fiscal, sin embargo por parte de la autoridad me dijeron que tenían miedo de ir a*

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

esta zona. Tiempo después otra persona me dijo que mi hijo ya estaba muerto y que lo habían enterrado en un rancho... esto se lo dije al Fiscal y se hizo una diligencia en el punto donde supuestamente estaba mi hijo, fueron los Ministeriales y me dijeron no encontramos nada y me preguntaron que si yo daba recompensa y les dije que yo no soy rico, no entiendo si lo que ellos querían era dinero. Pasado el tiempo otra persona me dijo que sabía de mi hijo, que su sobrino había participado en el secuestro de mi hijo y la información con nombres para citar a los secuestradores de mi hijo, de hecho estos nombres ya son repetitivos en la Fiscalía...”.

68. El señor V2 se unió al Colectivo Madres en Búsqueda Coatzacoalcos en el año 2016. Las acciones que ha realizado desde que es parte de dicho Colectivo son acudir a búsquedas en cárceles, SEMEFOS y predios; así mismo, han participado en mesas de trabajo con representantes de distintas autoridades. A través de esas acciones han encontrado restos y ha obtenido información; sin embargo, no ha logrado dar con el paradero de su hijo.

69. Al respecto, ha recibido apoyo del Colectivo para algunos gastos que se han generado en las búsquedas y su núcleo familiar también lo apoya y se involucra en esas acciones.

70. En relación a su integridad, V2 manifestó lo siguiente: “...Yo me llegué a sentir muy frustrado al ver que no había investigación, nada más estaban en su oficina, enojo, al igual que mi familia, sentíamos un rechazo porque no hacían su trabajo... Mi esposa es la más afectada... Cuando la Fiscalía me pidió dinero para sacar mi coche me sentí ofendido, son ladrones, me enojé mucho porque yo soy víctima... me llegaron a decir “así son las cosas don V2...”.

71. En esa tesitura, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a los CC. V2 y V3 quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE, pues ellos denunciaron los hechos y se han involucrado en las búsqueda de su hijo (víctima directa) supliendo con ello la obligación legal que tiene la autoridad.

72. De igual manera, este Organismo Autónomo considera como víctimas indirectas del secuestro de V1 (víctima directa) a V4 (hermana), V5 (hermano) y NNA (sobrino). Toda vez que si bien es cierto que no se han involucrado activamente en acciones de búsqueda, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 4²⁹ párrafo Cuarto les reconoce esa calidad y en

²⁹ **Artículo 4.** [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

consecuencia se les debe garantizar los derechos que el numeral 7³⁰ de dicha normativa establece, entre otros a la verdad, a la justicia y a la reparación integral

VII.Reparación integral del daño

73. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.-

74. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas al Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas con la finalidad de que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

76. El artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos o de la violación de derechos humanos.

³⁰ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

77. De igual manera señala que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Compensación por concepto de daño moral

78. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales³¹.

³¹ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

79. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar³², dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³³.

80. En esta tesis, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual. Esto quiere decir que se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación erga omnes de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba³⁴.

81. En el presente caso, los CC. V2 y V3 son quienes denunciaron el secuestro de su hijo y han tenido contacto con la FGE. Ellos y V5 se han involucrado de manera activa en las acciones de búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia en la investigación del secuestro de V1.

82. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁵ a los CC. V2, V3 y V5 como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.

Compensación por concepto de daño material

83. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁶.

84. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación³⁷.

85. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³³ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

³⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

³⁶ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³⁸.

86. Al respecto, durante la entrevista victimal el señor V2 manifestó que tuvo que pagar la cantidad de dos mil pesos a la FGE, para que le devolvieran el vehículo de su hijo; además, dentro de las acciones que ha emprendido como parte del Colectivo al que pertenece, han sido búsquedas en CERESOS, SEMEFOS y en predios dentro y fuera del Estado. Esto le ha generado gastos considerables, los cuales han corrido por cuenta de él y con apoyo del Colectivo, en algunos casos.

87. En ese sentido, de conformidad con los artículos 63 fracción V y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación con motivo del daño emergente en agravio del C. V2, derivado de las afectaciones a su patrimonio, generadas por aquellos gastos en que ha incurrido durante las acciones de búsqueda de su hijo.

88. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

VIII. REHABILITACIÓN

89. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5 y NNA.

IX. SATISFACCIÓN

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y

³⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

91. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido cinco años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

92. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables del secuestro de V1.

93. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

94. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

95. Por ello, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

96. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

97. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

98. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

99. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

100. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XI. PRECEDENTES

102. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General [...]a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

103. Así mismo, esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones [...], [...] y [...].

XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

104. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XIII. RECOMENDACIÓN N° 015/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de V1 y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de V2, V3, V4, V5 y NNA; y la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de V1.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a los CC. V2, V3 y V5, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁹.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación al C. V2, con motivo del **daño emergente** derivado las acciones de búsqueda de su hijo.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5 y NNA ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

³⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, para el efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2, V3 y V5, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁰.
- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** al C. V2, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda de su hijo.
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la

⁴⁰Ibidem.

reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V2, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez